

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-361/2016

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO, JUAN JOSÉ MORGAN  
LIZÁRRAGA Y MONZERRAT  
JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-361/2016**, promovido por **Ariel Orlando Morales Reyes**, en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de dos de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al resolver los recursos de inconformidad, expedientes RIN/GOB/XIII/19/2016 y RIN/GOB/XIII/20/2016, acumulados; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor, por conducto de su representante legal hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de dicha entidad federativa.

**3. Cómputo Distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XIII distrito electoral local, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona sur), llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	15859	Quince mil ochocientos cincuenta y nueve
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17465	Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco

 <b>DEL TRABAJO</b>	8221	Ocho mil doscientos veintiunos
 <b>UNIDAD POPULAR</b>	1471	Mil cuatrocientos setenta y uno
 <b>SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA</b>	821	Ochocientos veintiunos
 <b>MORENA</b>	18129	Dieciocho mil cientos diecinueve
 <b>RENOVACIÓN SOCIAL</b>	1434	Mil cuatrocientos treinta y cuatro
<b>VOTOS NULOS</b>	1709	Mil setecientos nueve
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	60	Sesenta
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	65,169	Sesenta y cinco mil cientos sesenta y nueve

**4. Recursos de inconformidad.** Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XIII Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona sur), los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recursos de inconformidad.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca integró los expedientes RIN/GOB/XIII/19/2016 y RIN/GOB/XIII/20/2016.

**5. Sentencia impugnada.** El dos de septiembre, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en los citados recursos de inconformidad, cuyos puntos resolutivos atinentes a continuación se transcriben:

“ ...

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente RIN/GOB/XIII/20/2016, al expediente RIN/GOB/XIII/19/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 570 básica, 579 básica y 614 contigua 1, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

**TERCERO.** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el 13 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona Sur), por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del **Considerando Séptimo** de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

...”

La sentencia aludida, se notificó al partido político actor el cinco de septiembre siguiente.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia antes mencionada, el ocho de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Tercero interesado.** El catorce de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Ángel Alejo Torres, en su calidad de representante del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovió escrito como tercero interesado en el presente juicio.

**CUARTO. Recepción del expediente en Sala Superior.** Por oficio TEEO/SG/1343/2016, de quince de septiembre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecinueve de septiembre siguiente, el Secretario Auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que estimó atinentes.

**1. Turno a Ponencia.** Por proveído de diecinueve de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-361/2016**, con motivo de la promoción de dicho juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar en la Ponencia el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, admitir la demanda y cerrar la instrucción del juicio, lo anterior, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, por lo que el

asunto quedó en estado de dictar sentencia y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3, párrafo 2, inciso d); 4; 6; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia que modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XIII Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona Sur).

**SEGUNDO. Requisitos.** En el presente juicio se consideran colmados los requisitos formales y especiales de procedencia, como se explica a continuación.

**A. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 19, párrafo 1, inciso e); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a); y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**1. Requisitos formales.** El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, al señalar el promovente lo siguiente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su demanda; y, **7)** Asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve el representante del citado instituto político.

**2. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el día viernes **dos** de septiembre de dos mil dieciséis, y notificada personalmente al Partido de la Revolución Democrática, el día lunes **cinco** de septiembre siguiente, como se constata con la “*CEDULA DE*

*NOTIFICACIÓN PERSONAL*” que obra agregada en el expediente principal de juicio identificado al rubro.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del **martes seis de septiembre al viernes nueve de septiembre de esta anualidad**, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la autoridad responsable, el **jueves ocho de septiembre** del año en curso, resulta evidente su promoción oportuna.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el Partido de la Revolución Democrática.

**4. Personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la

personería de Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calidad que le es reconocida por el Tribunal Electoral responsable.

**5. Interés jurídico.** En este particular, el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia emitida el dos de septiembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de inconformidad, expedientes RIN/GOB/XIII/19/2016 y RIN/GOB/XIII/20/2016, acumulados, en la que se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizado por el XIII Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona Sur).

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

**B. Requisitos especiales de procedibilidad.** En este particular, los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

**1. Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**<sup>1</sup>, de rubro siguiente:

***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.***

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p.p. 408 a 409.

**2. Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

**3. Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el XIII Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (zona Sur).

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que *“El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la*

*sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”.*

Así, en la especie se encuentran colmados los requisitos formales y especiales de procedencia, por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del juicio.

**TERCERO. Tercero interesado.** Debe tenerse como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En el escrito presentado por dicho partido político, se hace constar el nombre del partido político que comparece como tercero interesado, el nombre y firma de quien lo representa, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el plazo para la publicitación del escrito de tercero interesado feneció a las diez horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis y el escrito fue presentado en dicha fecha a las diez horas con veintitrés minutos, esto es, momento previo a la conclusión de ese plazo.

**c) Legitimación.** Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se confirme la sentencia impugnada.

**d) Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la ley procesal electoral precitada, puesto que el Partido Revolucionario Institucional comparece por conducto de Ángel Alejo Torres, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.** En el presente apartado, por método, los motivos de inconformidad se identificarán con un tema específico, luego, se expondrá un resumen del agravio formulado por el partido político actor y, finalmente, se expondrán las consideraciones del Tribunal Electoral local y se realizará el estudio correspondiente.

**I. Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad**

El partido político actor refiere que el Tribunal Electoral local de forma incongruente, ilegal, incorrecta y con indebida motivación,

estimó infundado el agravio respecto de las casillas **524 C4**, **592 C1**, **599 C1**, **1785 C11** y **1785 C14**, impugnadas bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la instalación de casillas en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, lo anterior, aun cuando advirtió que el apartado de instalación de casilla se encontraba en blanco, además, que ese Tribunal dejó de señalar los elementos que tomó en cuenta al concluir que dichas casillas sí fueron instaladas en el lugar autorizado.

Agregó que, el hecho que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmaran las actas electorales sin formular protesta alguna ni manifiesta inconformidad respecto del lugar en que se instalaron las mismas, no debía traducirse en consentimiento de las irregularidades cometidas en la jornada electoral, pues en tratándose de normas de orden público, su estricta observancia no puede estar al arbitrio de aquellos, argumentación que, en su concepto, se robustece con la Jurisprudencia 18/2002 de esta Sala Superior, con rubro: ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Sobre el particular, el Tribunal responsable consideró infundados los agravios en razón de lo siguiente:

a) Advirtió que las actas de instalación de casillas, en el apartado de instalación de casillas, estaban en blanco.

b) Consideró que ese hecho, por sí solo, no actualizaba la causal de nulidad alegada, al constituir una simple omisión formal de los funcionarios de casilla.

c) Indicó que, de las actas de instalación de casillas, no se advertía que funcionaron en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.

d) De la casilla 524 C4, señaló el Tribunal local que si bien no existía acta de jornada electoral, tenía a la vista la de escrutinio y cómputo de casilla, cuyo rubro de instalación se encontraba en blanco, pero esta circunstancia, indicó, por sí sola, no actualizaba el supuesto de nulidad expuesto, dado que el promovente no había aportado prueba alguna para acreditar que la casilla de mérito se instaló en lugar distinto al autorizado.

e) Robustecía lo anterior, precisó el Tribunal local, el hecho que en la casilla precitada votaron 329 ciudadanos, lo que evidenciaba que las personas ordinariamente acudieron a votar en el lugar autorizado, de lo contrario, la votación hubiera sido menor.

f) Los apartados de las actas en blanco demostraban la omisión en la especificación del lugar de instalación de las casillas, mas no su instalación y funcionamiento en lugar diverso al autorizado, criterio que encontraba apoyo en la Tesis XXVII/2001 de la Sala Superior con rubro siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA. NO ES REQUISITO DE EXISTENCIA.

g) El cambio de ubicación de casillas es una circunstancia visible y relevante, por lo que, si la irregularidad planteada se hubiera dado, los representantes de los partidos políticos lo hubieran hecho valer, aspecto que no sucedió, pues no firmaron las actas bajo protesta ni presentaron escritos de incidentes relacionados con la ubicación de las casillas señaladas.

h) Por último, que el accionante no había ofrecido prueba para acreditar que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, por lo que no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Hasta aquí el resumen de las consideraciones de la sentencia impugnada.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que el Tribunal local dejó de señalar los elementos de prueba que tomó en cuenta al concluir que las casillas **524 C4, 592 C1, 599 C1, 1785 C11 y 1785 C14**, sí fueron instaladas en el lugar autorizado por la autoridad electoral.

Lo anterior, porque, contrario a lo que alega el actor, el Tribunal responsable al analizar el motivo de nulidad de que se trata, tal como se verifica en la sentencia impugnada, especificó que

tomaba en cuenta las actas de jornada de instalación de casillas, de las cuales verificó que el apartado del lugar de instalación estaba en blanco; tocante a la casilla 524 C4, al no existir el acta de instalación de casilla, tomó en consideración el acta de escrutinio y cómputo, evidenciando esa misma omisión; destacando además que los representantes de los partidos políticos habían firmado las actas sin protesta alguna y tampoco presentaron escritos de incidentes relacionados con la ubicación de casillas.

Con lo anterior, es notorio que el Tribunal responsable al resolver señaló los elementos de prueba que tomó en cuenta, esto es, las actas de instalación de casilla, así como las de escrutinio y cómputo, en la inteligencia de que no existían escritos de protesta o bien incidentes relacionados con la ubicación de casilla en lugares distintos a los autorizados.

Lo anterior, aunado a que el actor no refiere en su caso las pruebas idóneas y eficaces que existen en autos y que la responsable en su caso dejó de analizar al momento de resolver, o bien aquellas que valoró pero que no les otorgó el efecto que, acorde con su naturaleza, le hubieran permitido alcanzar su pretensión.

Por otra parte, es **inoperante** la alegación relativa a que el Tribunal local, a pesar de que verificó que los apartados del lugar de ubicación de casillas estaban en blanco, consideró infundado el agravio. Lo anterior, porque el actor se limitó a señalar su desacuerdo en relación a este tópico, sin exponer

circunstancias de hecho y de derecho para sustentar su desacuerdo.

Luego, si bien dicha autoridad evidenció que el rubro correspondiente al lugar de ubicación de casillas estaba en blanco, también expuso diversas razones para sustentar la legalidad del acto, tal como se aprecia en el resumen que antecede, consideraciones que en modo alguno se encuentran controvertidas de forma frontal, por lo que continúan produciendo efectos jurídicos plenos.

También se considera **inoperante** el motivo de agravio consistente en que, el hecho que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmaran las actas electorales sin formular protesta alguna, no debía traducirse en consentimiento de las irregularidades cometidas en la jornada electoral, pues tratándose de normas de orden público, su estricta observancia no podía estar al arbitrio de aquellos.

Lo anterior es así, porque con ese planteamiento el accionante pretende controvertir sólo un aspecto de una serie de consideraciones que esgrimió el Tribunal responsable al resolver el caso, por lo que, aun cuando se estimara fundada esta alegación, no podría alcanzar su pretensión, en la medida que dejó de controvertir las demás argumentaciones.

En efecto, en el caso expuso diversos argumentos de hecho y de derecho al resolver sobre la causal de nulidad de mérito, en esencia, a saber:

a) Las actas de instalación de casillas, en su rubro: lugar de instalación, están en blanco; b) Ese hecho, por sí solo, no actualiza la causal de nulidad, es una simple omisión formal de los funcionarios de casilla; c) Las actas de instalación de casilla no evidencian que funcionaron en un lugar distinto al autorizado; d) No existe acta de instalación de la casilla 524 C4, por lo que tomó en cuenta la de escrutinio y cómputo, el cual en su rubro de lugar de escrutinio se encontraba en blanco; f) Los apartados de las actas en blanco en todo caso demostraban la omisión en la especificación del lugar de instalación de las casillas, mas no su instalación y funcionamiento en lugar diverso al autorizado; g) El cambio de ubicación de casillas es una circunstancia visible y relevante, sin embargo, los representantes de los partidos políticos no lo hicieron notar, no firmaron las actas bajo protesta ni presentaron escritos de incidentes relacionados con la ubicación de casillas; y h) El actor no ofreció prueba para acreditar que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado.

Sin embargo, en el caso, como ya se señaló, el actor se limitó a cuestionar de forma aislada sólo el argumento precisado en el inciso g), por lo que el resto de los argumentos subsistirían, surtiendo sus efectos jurídicos, lo que impediría colmar su pretensión.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que el impugnante, para la eficacia de su alegación debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que exponga la autoridad responsable, otorgando razones de hecho

y de derecho para evidenciar en su caso su indebida actuación, evento que no sucede en la especie, pues el actor se ocupa sólo de un aspecto, dejando intocadas el resto de las razones que expuso el Tribunal responsable.

Así, ante el planteamiento deficiente de los agravios es que resultan inoperantes.

## **II. Mediado dolo o error en la computación de los votos**

El partido político actor aduce que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse respecto de las casillas **560 B**, **581 E1**, **581 S1** y **592 C1**, impugnadas bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios local, relativo a haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

Al respecto, esta Sala Superior advierte del escrito de demanda primigenio que el partido político actor controversió, con fundamento en lo previsto en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios aludida, la nulidad de votación por presunto error o dolo en el cómputo de los votos, entre otras, de las casillas arriba identificadas, lo anterior, sobre la base de que, en su concepto, había errores en el cómputo de los votos, que existían rubros en blanco o que, pese a tener los tres datos fundamentales, existía entre ellos alguna discordancia.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional federal constata que el Tribunal local en la sentencia impugnada no se ocupó de

dichas casillas, por lo que procederá a determinar lo que procede conforme a Derecho.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios por lo siguiente:

Del análisis de las constancias que obran en autos, en específico, del “Encarte” correspondiente al Distrito electoral XIII, se advierte que, respecto a la sección 581, se instalaron las casillas Básica, Contigua 1, y Especial 1, no así la casilla **581 S1**, por lo que la **inoperancia** se actualiza, pues una casilla con este numeral no fue considerada para ser instalada en dicho Distrito.

Por otra parte, en relación a las casillas **560 B**, **581 E1** y **592 C1**, de igual manera devienen **inoperantes**, puesto que las manifestaciones que esgrime el partido político actor para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces.

En efecto, esta Sala Superior llega a dicha conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio que obra en autos, se advierte que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 237, párrafo 7, del Código electoral local, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales, con base al

procedimiento establecido en el citado numeral, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.**

De ello, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias alegadas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se esgrima, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

En estas condiciones, de las constancias que obran en autos, se tienen a la vista las copias certificadas de las constancias siguientes: **1.** El acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el XIII Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, realizadas por el “GRUPO DE TRABAJO COTEJO” (fojas **626-636**), y **2.** El acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el XIII Distrito Electoral local en el Estado de Oaxaca, realizadas por el “GRUPO DE TRABAJO 01” (fojas **637-641**); documentales que, en términos de lo establecido por los artículos 14, párrafo 3, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios local, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Con lo anterior, esta Sala Superior concluye que los agravios esgrimidos por el partido político, no son suficientes para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una eventual lesión en su esfera de derechos, es precisamente el

escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa electoral.

Ello es así, tomando en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda respecto de la voluntad del electorado y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: **a)** si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o bien **b)** que los paquetes tengan muestras de alteración.

En el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionadas con el recuento de votos; ni tampoco cuestiona que, aun cuando se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En este sentido, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas precitadas, resulta irrelevante pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, demandada por el actor, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable.

Por lo antes expuesto, es que se consideran inoperantes los agravios.

**III. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado**

El actor aduce que le causa agravio la determinación de la autoridad al determinar infundado el motivo de inconformidad, sobre la base de que, el hecho que el apartado de lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo de casillas se encontrara en blanco, por sí solo, no actualizaba la causal de nulidad planteada, al considerarse una simple omisión formal por parte de los funcionarios de casilla, además, que no resultaba suficiente dicha omisión para generar certeza de que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en lugar distinto al autorizado. Incluso, abunda el partido actor, que el tribunal responsable, sin señalar los elementos que tomó en cuenta, indebidamente concluyó que el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en los lugares autorizados.

Asimismo, señaló que el hecho que los representantes de los partidos políticos firmaran el acta de escrutinio y cómputo sin protesta ni inconformidad alguna, no se debía traducir en consentimiento de las irregularidades, lo anterior, con base en la Jurisprudencia 18/2002 de esta Sala Superior, con rubro: ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Sobre el particular, el Tribunal local consideró en la sentencia impugnada, lo siguiente:

a) Preciso en un apartado las casillas **524 C3, 524 C4, 540 B, 543 C2, 560 C3, 577 B, 588 B, 605 B, 919 C2, 1784 C2, 1784 C10, y 1786 C1**, impugnadas bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, lo anterior, sobre la base de que no se señalaba el lugar donde se había realizado el escrutinio y cómputo de casilla.

b) Consideró infundado el agravio, porque de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas constaban el lugar donde habían sido instaladas, por lo tanto, el escrutinio y cómputo, al ser un acto que se realiza una vez recibida la votación, lógicamente se realizó en el mismo lugar donde se recibió la votación.

c) Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, en el rubro de lugar de instalación se encuentran en blanco, pero este hecho sólo acredita la omisión de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas, lo que se justifica al no ser profesionales en la materia y la posibilidad de cometer errores en el desarrollo de la jornada electoral.

d) Las omisiones en el llenado de las actas no actualiza la nulidad de la votación pretendida.

e) El actor no aportó pruebas para acreditar la nulidad reclamada, incumpliendo la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación estatal, es decir, de acreditar su afirmación.

f) En cuanto a las casillas **592 C1, 597 C1, 599 C1, 1785 C11 y 1785 C14**, consideró infundados los agravios, debido a que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en el apartado de instalación, se encontraba en blanco.

g) Razonó que esa circunstancia, por sí sola, no actualizaba la causal de nulidad planteada, porque constituía una omisión formal de los funcionarios de casilla.

h) Indicó que del estudio de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, no se advertía que las casillas hubieran funcionado en un lugar distinto al autorizado, en todo caso, demostraban la existencia de “omisión en la especificación del lugar de instalación de las casillas, más no que se instalaran y funcionaran en un sitio diverso al publicado”, criterio que encontraba apoyo en la tesis S3EL 027/2001 de esta Sala Superior, con rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA. NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.**

i) El cambio de ubicación de casillas es una circunstancia visible y relevante, por lo que, si la irregularidad planteada se hubiera dado, los representantes de los partidos políticos lo hubieran hecho notar, ya que los que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas no firmaron las actas bajo

protesta ni presentaron escritos de incidentes relacionados con su ubicación.

j) El inconforme al no haber ofrecido prueba para acreditar que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, incumplió la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Hasta aquí el resumen de la parte que interesa de la sentencia impugnada.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio consistente en que el Tribunal responsable, sin señalar los elementos de prueba que tomó en cuenta, concluyó que el escrutinio y cómputo de casilla se había realizado en los lugares autorizados.

Lo anterior, porque como se logra verificar en el resumen de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable, al resolver la Litis de mérito, dispuso que tomaría en cuenta las actas de jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo, y en función de esas documentales justificó la legalidad del acto de escrutinio y cómputo, no obstante que tenían en blanco el rubro de lugar donde se había realizado el escrutinio aludido.

Conforme lo anterior, es evidente que la autoridad responsable tomó en cuenta el caudal probatorio existente en autos, sin que resultara suficiente para considerar acreditada la causal de

nulidad reclamada, ante la falta de prueba específica que permitiera concluir de forma indubitable que el escrutinio y cómputo fue realizado en lugar distinto al que se instalaron, así como tampoco se demostró el lugar en que supuestamente se había realizado dicho escrutinio y cómputo, por el contrario, examinó las pruebas atinentes y acorde con su contenido y alcance, concluyó que eran insuficientes para acreditar la hipótesis de nulidad reclamada.

Es decir, el actor no expresó algún argumento o expuso los hechos que, desde su perspectiva, actualizaban la causal de nulidad de votación hecha valer, dado que omitió precisar el domicilio en que, a su parecer, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las aludidas mesas directivas de casilla en forma indebida, sin causa justificada, o bien, al margen de la normativa aplicable.

En este sentido, no bastaba que señalara, en términos generales, que no se advertía el lugar de escrutinio y cómputo, pues con ello, el propio recurrente impidió que el Tribunal electoral pudiera verificar si se realizó en un lugar distinto al autorizado, dado que era su deber procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral local, identificar el domicilio en el que supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo, lo que en la especie no sucedió.

Finalmente, cabe precisar que esta Sala Superior ha determinado que el hecho de que, en las actas de escrutinio y cómputo, el apartado relativo al domicilio esté en blanco, no es motivo para considerar actualizada la causal de nulidad, porque

no conlleva necesariamente a concluir que en la casilla en particular se hubiera realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, pues de esa omisión no se desprende de manera natural dicha consecuencia.

En todo caso, se debe tener en cuenta que los integrantes de las mesas directivas de casilla son personas no profesionales en la materia, por lo que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos de la documentación electoral.

Tal circunstancia por sí sola, no actualiza los supuestos de la causal de nulidad de votación, porque se trata sólo de una omisión al momento de llenar las actas, porque del análisis de esas documentales, se constata que en el desarrollo de la jornada electoral estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos y no firmaron bajo protesta las actas.

Por lo anterior, es que se consideran infundados los agravios.

Por otra parte, es **inoperante** la alegación vertida por el actor en el sentido de que le causa agravio las consideraciones de la autoridad responsable, en particular, que el hecho de que el apartado del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo de casillas se encontraba en blanco, por sí solo, no actualizaba la causal de nulidad planteada, al considerarse una simple omisión formal por parte de los funcionarios de casilla, además, que no resultaba suficiente dicha omisión para generar certeza de que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en lugar distinto al autorizado.

Ello, porque el actor se concreta a señalar su desacuerdo respecto de esos argumentos de la autoridad responsable, sin acompañar ni exponer razones de hecho o de derecho para evidenciar la inviabilidad de esas consideraciones.

Es decir, el accionante se ciñe a señalar que dichas consideraciones le causan agravio, además, de forma subjetiva, general y dogmática refiere que no está de acuerdo con esas premisas de la responsable, pero no aduce razones para desvirtuarlas con la finalidad de restarle eficacia jurídica.

De igual manera, se estiman **inoperantes** las alegaciones relativas a que, el hecho de que los representantes de los partidos políticos firmaran el acta de escrutinio y cómputo sin protesta alguna, no se debía traducir en consentimiento de las irregularidades, lo anterior, porque, por una parte, el accionante se limita a anunciar su desacuerdo con esa consideración y citar el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, sin razonar ni exponer argumentos para restarle eficacia jurídica a esa consideración de la responsable, y por la otra, pretende cuestionar sólo un aspecto de estudio que, aun cuando tuviera razón, no permitiría alcanzar su pretensión, dado que subsistirían el resto de las consideraciones sustento de la determinación en el caso particular.

Ello es así, pues el actor plantea su alegación de manera deficiente en la medida que dejó de controvertir las demás razones que la autoridad expuso al desestimar la pretensión primigenia, a saber:

a) Las actas de las casillas impugnadas no señalaban el lugar donde se había realizado el escrutinio y cómputo de casilla; **b)** En las actas de jornada electoral de las casillas de mérito constaba el lugar donde habían sido instaladas, por lo tanto, el escrutinio y cómputo, al ser un acto que se realiza una vez recibida la votación, lógicamente se hizo en el mismo lugar donde se recibió la votación; **c)** Al estar en blanco el rubro de lugar de instalación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, este hecho sólo acredita la omisión de los funcionarios de casilla, lo que se justifica al no ser profesionales en la materia; **d)** Las omisiones en el llenado de las actas no actualiza la nulidad de la votación pretendida; **e)** El actor no aportó pruebas para acreditar que el escrutinio y cómputo se hizo en lugar distinto al autorizado; **f)** Del estudio de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, no se advierte que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado; y **g)** El cambio de ubicación de casillas es una circunstancia visible y relevante, si se hubiera dado, los representantes de los partidos políticos lo hubieran hecho notar, sin embargo, firmaron las actas sin protesta, además, no presentaron escritos de incidentes relacionados con la ubicación de casillas.

Así, como ya se dijo, el actor pretende cuestionar solamente uno de los argumentos de la responsable, esto es, el precisado en el inciso **g)**, sin justificar la razón de su dicho u ocuparse del resto de las consideraciones antes precisadas, por lo que de resultar fundada su alegación, no abonaría en su pretensión al subsistir con efectos jurídicos plenos el resto de las consideraciones de la autoridad demandada.

Por ello, son inoperantes los agravios de mérito.

#### **IV. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B**

Que la autoridad responsable actuó de manera indebida, pues de forma incorrecta indicó que el promovente no había señalado las casillas en particular respecto de las cuales planteaba el agravio, además que, contrario a lo que estimó el Tribunal local, fueron insertas en la demanda las pantallas de diversas actas de escrutinio y cómputo y se acompañaron, “en lo posible (dado que algunos ejemplos fueron extraídos del programa de resultados electorales preliminares y por tanto son electrónicos) las actas entregadas”.

El actor agrega que, junto con el escrito de demanda, presentó copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **504 B, 564 B, 582 B, 504 C1, 571 B y 581 B**, para demostrar las diversas irregularidades en el uso de las series A y B capturados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, por lo anterior, considera que no le asiste razón al Tribunal responsable cuando aduce que no se aportaron elementos de prueba ni se señalaron casillas en específico, “pues en la demanda se insertaron fotografías y al documento se le anexaron las pruebas correspondientes para demostrar el alegato”, cumpliendo de este modo la carga procesal de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

También señala el accionante que el Tribunal responsable pasó por alto que el agravio primigenio se enderezó contra la violación del principio de certeza en el proceso, sobre la base de que la violación reclamada fue generalizada y sistemática en el distrito electoral de que se trata, lo que se reflejó en el desorden en la entrega y manejo de las actas originales de escrutinio y cómputo y las copias de los partidos políticos; por el contrario, que la responsable, **al variar la Litis**, analizó el agravio como si le hubieran planteado violaciones particulares relacionadas con los resultados contenidos en cada casilla que ameritaran pruebas de cada centro de votación.

Por todo ello, el actor considera que la responsable debió revisar de forma exhaustiva las pruebas existentes en autos, esto es, los originales del acta de escrutinio y cómputo, las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el Programa de Resultados mencionado, así como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el promovente.

Sobre el particular, el Tribunal responsable, en la sentencia impugnada consideró inoperante el concepto de agravio por lo siguiente:

**a)** Expuso diversas consideraciones relacionadas con el principio de certeza en el proceso electoral, así como los elementos a tomar en cuenta para declarar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales.

**b)** El Tribunal precisó que el entonces actor había reclamado la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y

cómputo realizado en la elección de Gobernador, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

**c)** Dicha autoridad local desestimó dicha alegación, ya que el entonces actor se había limitado a hacer manifestaciones genéricas, en el sentido de que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Electorales Preliminares; que en dicho Programa se encuentran actas serie B, que son diferentes a las entregadas a los representantes partidistas; que fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada acta; finalmente, que si bien había acompañado diversas impresiones, éstas no evidenciaban el error o el agravio que causaba al accionante.

**d)** Luego, dicha autoridad adujo que el demandante había faltado a su deber de probar que le imponía la Ley; de hacer mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo en que aparecían de forma incorrecta en el Programa de Resultados; de exponer los hechos que consideraba contrarios a derecho; además, que el demandante había perdido de vista que en la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador, se había llevado a cabo un recuento parcial de diversas casillas, por lo tanto, las actas primigenias correspondientes ya no eran eficaces.

**e)** Abundó el Tribunal precitado que el entonces actor había omitido la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecían de forma incorrecta en el Programa

aludido, sin perder de vista por otra parte, que dicho Programa es un mecanismo de información electoral, no definitivo, por lo tanto, no trascendía al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio.

Ello, toda vez que como lo resolvió el Tribunal local, el actor omitió precisar los elementos de prueba que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación.

En su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que promovía el señalado medio de impugnación para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito XIII con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La pretensión del entonces recurrente era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como que se modificara el cómputo distrital.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en

una o varias casillas o por error aritmético;

- Por nulidad de toda la elección; y
- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se debe promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida

en las casillas instaladas en el distrito electoral XIII, y como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, **tenía la carga procesal de especificar las casillas** respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que impidió a la responsable analizar el concepto de agravio.

Por ende, la sentencia reclamada es conforme a Derecho, al concluir que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en aptitud de analizarlas.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral XIII, por lo que tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

Finalmente, se considera que carece de razón el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascienden al desarrollo normal del procedimiento electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados del citado programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad hecho valer, ya que consideró que el partido político adujo la violación al principio de certeza por la irregularidad en el uso de la documentación electoral series A y B, pero que tal inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación.

Por ello es que se consideran infundados los agravios.

## V. Violaciones al procedimiento de cómputo

Que el Tribunal responsable indebidamente consideró que los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, regulan lo dispuesto en el Código electoral local, sin embargo, dejó de señalar en que parte del procedimiento de cómputo distrital, conforme a ese Código, se establece la facultad de los Consejos Distritales de llevar a cabo un análisis preliminar para determinar los que serán abiertos en la sesión de cómputo, pues para que los presidentes de los consejos pudieran dar un informe de los paquetes que deben abrirse porque no existe coincidencia en las actas necesariamente deben contar con el documento para contrastar los datos que tienen en su poder con el que se encuentra en el paquete cerrado que debe estar en una bodega sellada hasta el día de la sesión de cómputo.

Por lo tanto, si los presidentes de los consejos distritales, conforme con los Lineamientos aplicables, presentaron un informe de las casillas para recuento, entre otros supuestos, por no existir coincidencias en las actas y ese informe se presentó un día antes y definió los paquetes que se recontarían al día siguiente, a juicio del actor, es evidente que esto originó la apertura de paquetes electorales el día previo al cómputo distrital que prevé la normativa electoral local, con lo que se vulneró el procedimiento que indica que los paquetes electorales deben permanecer resguardados hasta el día del cómputo.

A fin de determinar lo conducente, en relación con los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, los cuales fueron materia de agravio con el numeral 6 del escrito de demanda primigenio, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada expuso lo siguiente:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, resolvió declarar la invalidez total del Decreto 1290, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo tanto, la norma que debía regir el proceso electoral local es la Constitución federal, las leyes generales, la Constitución de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

b) Indicó dicho Tribunal responsable el marco de atribuciones del órgano administrativo electoral de Oaxaca, así como de su Consejo General de reglamentar su propia organización y funcionamiento, para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios y bienes protegidos constitucionalmente. Detalló que el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, cuenta con una serie de atribuciones expresas e implícitas necesarias para hacer efectivas esos fines.

c) Adujo que el Consejo General precitado, en ejercicio de su atribución reglamentaria, expidió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso

electoral ordinario 2015-2016, el treinta de abril de dos mil dieciséis. Lo anterior, al considerar necesario definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, y regular los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 237 del Código Electoral local.

Acto seguido, el Tribunal responsable argumentó:

“... ”

En consecuencia, dichos lineamientos se emitieron con el fin de hacer efectiva su atribución explícita de efectuar el escrutinio y cómputo de las elecciones que se llevaron a cabo en la entidad el cinco de junio pasado, por lo que lo infundado del agravio radica en que dichos lineamientos no transgreden el principio de certeza, porque fueron expedidos en sesión extraordinaria de treinta de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en tales consideraciones, desde esa fecha, todos los actores políticos que participaron en el procedimiento electoral 20152016 (sic), conocieron que dichas disposiciones se aplicarían en las sesiones especiales de cómputos respectivas.

Además, dichos lineamientos son conforme al código local, como se explica a continuación:

El artículo 3.1 de los citados lineamientos, establece que al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se realizarán los primeros actos de anticipación para las sesiones de cómputo, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de las presidentas o los presidentes de las mesas directivas de casilla, y la extracción de las actas de escrutinio y cómputo de casillas destinadas a la captura del programa de resultados electorales preliminares (PREP) y para ser capturado los distintos elementos contenidos en la forma destinada para ello en el Consejo Distrital o Municipal, así como en el sistema o herramienta informática.

Con dichas acciones previas se identificarán en primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos. Ésta información complementará el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria del martes siete de junio.

La disposición anterior, encuentra sustento en el numeral 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al capítulo de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, en donde se regula el procedimiento de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los concejos distritales del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 232 del mismo ordenamiento, correspondiente a la información preliminar de los resultados, por lo que, contrario a lo que afirma el accionante no se incumplieron con las disposiciones que señala el Código Electoral Local.

Por otra parte, respecto a la reunión de trabajo a que se refiere el numeral 3.1 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, la cual se llevó a cabo el día martes previo a la sesión de cómputo, es con el objetivo de que la Presidenta o Presidente realice el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados ante los consejos distritales o municipales.

Asimismo, para que la Presidenta o Presidente del Consejo Distrital presente un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con o sin muestras de alteración; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidente el acta de escrutinio y cómputo; y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme al artículo 236 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su numeral II, así como el artículo 311, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho informe se incluirá sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital o municipal, la de actualizarse se cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 237 numeral del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el numeral 240 del mismo ordenamiento regula el procedimiento para llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para gobernador, el cual en sus fracciones I, II y III se establece que la forma en que se abrirán los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de igual forma, los resultados de las actas que no coincidan, que no exista el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo.

De lo anterior, se advierte que la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital prevista en los Lineamientos

para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos del Proceso Electoral ordinario 2015-2016, únicamente es para definir lo siguiente:

- Los paquetes electorales con y sin muestras de alteración.
- Las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan, o no exista el acta el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrase en poder del presidente del consejo, así como de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta.
- Las actas de escrutinio y cómputo en las que se actualice alguna causal para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.
- Si existe indicio de una diferencia igual o menor al uno punto por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación (artículo 237 numeral 1 del Código Electoral Local).

Los anteriores actos se encuentran previstos en los artículos 237 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, los cuales realiza el Consejo distrital correspondiente en la sesión de cómputo de la votación para Gobernador del Estado, por lo que los citados lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo únicamente regularon lo dispuesto en el Código Electoral Local, a efecto de que día de la sesión especial, celebrada el ocho de junio de este año, el procedimiento de cómputo distrital fuera más rápido. Lo anterior, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Así mismo, contrario a lo que afirma el recurrente no afecta el principio de certeza porque dichos actos los realiza en presencia de los representantes políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, tal como se advierte del artículo 3.1 de los citados lineamientos, el cual señala que dichos representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo con las características señaladas con anterioridad, de donde, se desestima su motivo de disenso.

...”

Conforme lo antes reproducido, el Tribunal Electoral concluyó que los Lineamientos señalados eran legales al encontrar sustento en la legislación electoral estatal, que no transgredían el principio de certeza al haber sido emitidos desde el treinta de

abril del año en curso y desde entonces todos los actores políticos fueron conocedores de su contenido y alcance, aunado a que dichos actos se realizaban en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital.

Hasta aquí la referencia a lo resuelto por el Tribunal local.

Ahora bien, conforme al agravio planteado, esta Sala Superior precisa que el actor cuestiona la facultad de la presidenta o presidente de los consejos distritales de llevar a cabo un análisis **preliminar** para poder presentar el informe -previo a la sesión de cómputo- respecto los paquetes electorales que se estimen abrir al no existir coincidencia en las actas, al efecto, acorde con los Lineamientos, **supone** que, para generar ese informe, quiere decir que se originó la apertura de paquetes electorales el día previo al cómputo distrital, con lo que se vulneró el procedimiento legal, el cual mandata que los paquetes electorales deben permanecer resguardados hasta el día del cómputo.

El presente análisis se ocupará en cuanto a lo antes precisado.

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los agravios por lo siguiente:

Ello, porque, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal responsable al analizar la legalidad de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, dispuso que ese instrumento

encontraba fundamento en los artículos 231, 232, 236, 237, 240 y 250 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es ilustrativo el contenido literal del numeral 3.3 de los Lineamientos, a saber:

“3.3 Martes previo a la (sic) sesiones de Cómputo.

La Presidenta o Presidente del órgano desconcentrado del IEEPCO convocará a los integrantes de los Consejos correspondientes, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión de trabajo.

En la reunión de trabajo la Presidenta o Presidente realizará el ejercicio de complementación de actas de escrutinio y cómputo de casilla con los representantes acreditados ante los Consejos. Asimismo ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

La Presidenta o Presidente del órgano desconcentrado del IEEPCO garantizará en primer término que, mediante la complementación, cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos correspondientes e inmediatamente después atenderá otras solicitudes que le hayan sido realizadas.

Asimismo, durante el desarrollo de la reunión, la Presidenta o Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidenta o presidente el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo distrital de los votos.

Los representantes podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente la presidenta o

presidente. Lo anterior no limita el derecho de los integrantes de los Consejos para hacer la presentación de dicho análisis durante el desarrollo de los cómputos. Cabe precisar que las y los Consejeros Electorales podrán, si así lo desean y en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.

El Secretario o la Secretaria deberán levantar un acta que deje constancia de cada una de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo a partir de su inicio y hasta la conclusión de la misma, la cual será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron. Asimismo, agregarán los informes que presente la Presidenta o Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.”

En el numeral antes transcrito, aluden a la reunión previa a la sesión de cómputo distrital en la que la Presidenta o Presidente realizará el ejercicio de complementación de actas de escrutinio y cómputo de casilla con los representantes acreditados ante los Consejos; ordenará en su caso, la expedición de copias impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representante, las cuales se entregarían el mismo día; garantizará que cada representante acreditado cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos; y durante el desarrollo de la reunión, la Presidenta o Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidenta o presidente el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo distrital de los votos.

Esta Sala Superior coincide con lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido de que los Lineamientos en modo alguno vulneran el principio de certeza al encontrar sustento en el Código electoral local, además, porque la reunión de trabajo que se llevó a cabo el martes previo a la sesión de cómputo obedeció al hecho de que la Presidenta o Presidente *llevara a cabo el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados* ante los consejos distritales, así como presentar un *informe preliminar* sobre la clasificación de los paquetes electorales o bien la existencia de indicio de una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes.

Con lo anterior, es evidente que los Lineamientos instrumentó diversos actos preparatorios con la finalidad de agilizar el procedimiento de cómputo distrital correspondiente, poniendo al alcance de los representantes acreditados toda la información existente y necesaria relacionadas con los resultados de la elección de Gobernador.

Es preciso señalar que el ejercicio de complementación de las actas entre el consejo distrital y representantes acreditados, además, el deber de la Presidenta o Presidente de presentar un informe preliminar del estado de los paquetes electorales, incluso, los que a su consideración podrían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo distrital, **debían ser con base en la información disponible en ese momento**, como lo previene el numeral 3.2 de los Lineamientos, el cual señala:

3.2 Disponibilidad de las actas de escrutinio y cómputo.

La Presidenta o Presidente del órgano desconcentrado del IEEPCO garantizará que para la reunión de trabajo y la sesión de Cómputos Distritales y Municipales los integrantes de los Consejos cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla de las elecciones correspondientes. Para tal efecto, sólo se considerarán las actas disponibles, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Además, el informe de la Presidenta o Presidente señalado es de carácter preliminar, es un análisis no definitivo, sin merma del derecho de los representantes acreditados y de los consejeros de presentar, de forma conjunta o individual, sus análisis y de hacer observaciones y propuestas respecto de aquél, como se previene en el numeral 3.3 en comento.

Por lo anterior, no le asiste razón el actor cuando señala que, si el presidente del consejo distrital presentó un informe de las casillas para recuento, entre otros supuestos, por no existir coincidencias en las actas de escrutinio y cómputo y, ese informe se presentó un día anterior y *definió* los paquetes que se recontarían al día siguiente, en su concepto, se abrieron los paquetes electorales el día previo al cómputo distrital.

Lo anterior es así, pues como ya se indicó, el informe aludido, sólo se ocuparía de la información existente en ese momento, es decir, de las actas disponibles y no las que se encontraban dentro de los paquetes electorales, aunado a que el accionante supone sin prueba alguna que se abrieron paquetes electorales el día previo al cómputo distrital, sin identificar cuáles ni como ese evento pudo alterar el resultado de la elección de Gobernador.

Finalmente, la determinación del procedimiento previsto en los Lineamientos, obedece al ámbito de atribuciones explícita del Consejo General del Instituto local de fijar un criterio ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, es de carácter instrumental, por lo que en modo alguno debe exigirse su previsión expresa en el Código electoral local de poder realizar dicho análisis en tanto este hecho no agravia a sujeto electoral alguno al ser preliminar y se basa en la documentación existente hasta ese momento, sin trastocar la seguridad de los paquetes electorales resguardados en bodegas selladas hasta el día de la sesión de cómputo, de ahí que no le asiste razón el actor cuando expone que la responsable dejó de señalar el precepto del Código electoral local que establece la facultad de los consejos distritales de llevar a cabo el análisis preliminar antes referido.

**VI. Negativa de llevar a cabo recuento total de votos**

Que la autoridad actuó de forma ilegal y contraria al principio de exhaustividad y congruencia, dado que resolvió una cuestión distinta a la planteada en la demanda primigenia, esto es, se planteó como motivo de agravio el hecho de que la responsable sin fundar y motivar, había negado el recuento total de votos, no obstante que le fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital. Por el contrario, la responsable analizó si en la especie se actualizaba alguna causa prevista en el artículo 237 del Código Electoral local, para llevar a cabo un recuento total de votos, aspecto que no fue motivo de alegación ante el tribunal local, sino la violación generalizada al principio

de certeza en el manejo de la documentación electoral y el proceso de recepción de la misma en el Consejo Distrital.

Sobre el particular, el Tribunal estatal consideró infundado el agravio por lo siguiente:

a) Dispuso que, con fundamento en el artículo 237, párrafos 1 y 2, del Código Electoral local, el recuento total de votos procedería únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo lugar de los candidatos.

b) Precisó que se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

c) De la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador, el Tribunal local constató que el partido actor no solicitó el recuento de votos por el motivo que refirió (uso indebido y generalizado de los formatos serie A y B), ni aportó prueba para acreditar que solicitó el recuento por dicho motivo.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundados** los aludidos conceptos de agravio.

El artículo 235, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;
- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y
- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el párrafo 2 del citado precepto establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, si al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación, el Consejo Distrital deberá llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se advierte que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo total, el Consejo Distrital deberá hacer el recuento en esos términos, excluyendo las casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

Cabe advertir que, al respecto, en la tesis relevante LXXIV/2015 con el rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8 (ocho), Número 17, (diecisiete) 2015 (dos mil quince), páginas ochenta y cuatro y ochenta y cinco, esta Sala Superior ha sustentado que el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual están previstas las reglas del procedimiento electoral, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En este orden de ideas, el legislador consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección

cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual, siempre y cuando sea solicitado por el representante del partido político que hubiera quedado en segundo lugar, ya sea al inicio de la sesión de cómputo distrital o al final de ésta.

En el caso, no hay constancia alguna ni el partido político aporta elemento de prueba para acreditar que al inicio o al final de la sesión de cómputo distrital hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación estatal parcial para Gobernador, por lo que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable, en tanto que el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al XIII distrito electoral local, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no podía llevar a cabo ese recuento al no haber petición para tal efecto, con independencia del otro requisito, relativo a que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación del primer y segundo lugares.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

**VII. Negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital**

El actor señala que el tribunal local indebidamente consideró infundada la alegación relacionada con la negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital, sobre la base de que el accionante conocía los actos desarrollados en la sesión, además, que hizo valer su derecho de impugnación y ofrecer pruebas en tiempo y forma. Que este criterio del

Tribunal local es restrictivo del derecho fundamental de audiencia y debido proceso, al dejar de apreciar que el acta reviste la realización de actos jurídicos complejos y es el documento oficial, formal y fundante de la actuación del Consejo Distrital, cuyo conocimiento en su integralidad permite llevar a cabo una adecuada defensa.

El Tribunal estatal en la sentencia impugnada razonó lo siguiente:

**a)** En primer lugar, estableció el alcance constitucional y convencional del deber de las autoridades de observar las formalidades esenciales del procedimiento, del debido proceso legal, así como las condiciones mínimas de la garantía de audiencia.

**b)** Luego, precisó que la alegación del entonces actor consistía en que la autoridad administrativa electoral había violado su derecho de audiencia y debido proceso, dado que al concluir el cómputo distrital no le entregó inmediatamente el acta circunstanciada, para que pudiera ejercer su derecho de impugnación conociendo las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

**c)** Dicho Tribunal desestimó esa alegación sobre la base de que tuvo por acreditado que el representante suplente del entonces actor estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la elección de Gobernador, de tal forma que conoció los actos desarrollados en la sesión.

d) Además, precisó que no se vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y debido proceso, porque en tiempo y forma ejerció su impugnación ante el órgano jurisdiccional, ofreciendo para ello las pruebas atinentes.

e) Finalmente, el Tribunal local señaló que el artículo 240 del Código Electoral estatal, el cual regula el cómputo distrital de la votación para la elección de Gobernador, no prevé que los consejos distritales tienen la obligación, al concluir la sesión de cómputo, de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital.

Hasta aquí el resumen de la sentencia impugnada.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** este concepto de agravio, por lo que se expone a continuación.

Con independencia de que le fuera entregada o no el acta correspondiente, el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital, aunado a que no acredita con algún elemento de prueba que, ante la omisión alegada, hubiera solicitado al Consejo Distrital correspondiente la copia correspondiente.

Ahora bien, aún en el supuesto de la falta de entrega inmediata de la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital, por parte del Consejo Distrital al ahora promovente, tal

circunstancia constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia consiste en que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, a toda persona se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el proceso electoral, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el procedimiento electoral, y las personas que los integran son

las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mencionado procedimiento, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el procedimiento electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del procedimiento electoral y el carácter de garantes de su legalidad, es que los partidos políticos cuentan con representantes ante los Consejos Distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder vigilar que todos los actos se apeguen a lo previsto constitucional legalmente.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local dispone que el presidente del Consejo Distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del

propio presidente, sobre el desarrollo del procedimiento electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada se debe agregar al expediente de la elección a la Gobernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Lo anterior, como lo resolvió el Tribunal local, porque el partido actor tuvo representantes ante el correspondiente Consejo Distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gobernatura, de manera que estuvo en posibilidad de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, cuya copia obra en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente durante la sesión respectiva, aunado a que le fue dado el uso de la palabra para manifestar lo que al interés de su partido político convino, la cual firmó, sin protesta alguna, lo que hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el Consejo Distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gobernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: **a)** Vigilar el correcto desarrollo del procedimiento electoral, y **b)** Proteger su propio interés; por lo que se debe entender contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 30 de la ley procesal electoral local, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Asimismo, el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de esa misma ley procesal, prevé que el recurso de inconformidad se

deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar tales resultados, en tanto que, cuando se impugne toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como se puede advertir, en atención a los plazos electorales, la propia legislación electoral local prevé que tratándose de actos emitidos por los órganos electorales, respecto de los cuales los partidos políticos forman parte, opera la notificación automática cuando sus representantes se encuentren presentes, siempre que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto que se pretenda impugnar, por lo que, en esas condiciones, no se requiere una notificación del documento que contenga ese acto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro es: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable a fojas cuatrocientas sesenta a cuatrocientas sesenta y uno, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, ni siquiera se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que su impugnación no depende de que el acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión a esa sesión.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de manera alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representante durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se considera que el partido político actor contó con los elementos necesarios para estar en posibilidad de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

Además, de las constancias de autos se advierte que el Consejo Distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la elección a la Gubernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, cuyo rubro es: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable a fojas ciento

treinta a ciento treinta y uno, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se considera que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local XIII, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, por conducto de su representante o autorizados se impusiera de esa constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda, por hechos novedosos o que ignoraba.

Por ello, se considera infundado el agravio analizado en este apartado.

#### **VIII. Existencia de diferencia de votos entre la elección de Diputados y la de Gobernador**

El partido político actor aduce que es incorrecta la determinación del Tribunal local al declarar inoperantes los agravios, señala que en su demanda primigenia alegó violaciones durante el cómputo distrital de la elección de Gobernador, con el objeto de evidenciar la existencia de una diferencia entre la elección aludida y la de Diputados por más de 1700 boletas, que este hecho se tradujo en la vulneración al principio de certeza en el cómputo distrital, al suponer el depósito de boletas de más en las urnas de la elección de Gobernador de las que entregaron a los ciudadanos conforme a la lista nominal.

Que esos hechos, refiere el actor, las estimó como violaciones generalizadas y no como irregularidades particulares, pero que el Tribunal responsable, de manera errónea varió la Litis y estudió un supuesto agravio que no había sido planteado, consistente en presuntas violaciones respecto de los resultados obtenidos en cada casilla, por lo que exigió el señalamiento específico de las actas en que aparecieran las inconstancias, el error o bien donde había votos de más a favor de una elección y menos de otra.

Además, el actor señala que el Tribunal citado debió tener en cuenta la sentencia del expediente RIN/GOB/CG/01/2016, de la cual se desprende que en el distrito XIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, existía una diferencia de 15,655 votos entre la elección de Gobernador y de Diputados locales; sin embargo, que la sentencia impugnada no se pronunció sobre el particular; que el Tribunal local debió analizar de manera contextual esa sentencia a la luz de los agravios relacionados con violaciones genéricas al procedimiento de escrutinio y cómputo y la entrega de documentación electoral.

Al respecto, el Tribunal responsable al analizar este caso consideró lo siguiente:

a) El actor se limitó a precisar de forma genérica una diferencia entre el número de votos emitido en la elección de Diputados y la de Gobernador, sin especificar en qué casilla había votos de más en favor de una elección y menos de otra, lo anterior, no obstante tener la carga legal de especificar las casillas, las irregularidades en concreto y de aportar las pruebas correspondientes.

c) El caudal probatorio existente en autos es el relativo al expediente de la elección de Gobernador, no el de Diputados, cada elección tiene su propia individualidad, en este sentido, el actor tenía la carga de hacer mención individual de las actas en que aparecían las presuntas inconsistencias, por el contrario, el accionante adujo de manera vaga, general e imprecisa la presunta existencia de diferencia en el número de votos emitido en la elección de Diputados y en la de Gobernador, sin exponer ni probar estos aspectos.

d) Por lo anterior, se tiene que el actor fue omiso en narrar la base de su impugnación, pasando por alto la jurisprudencia número 9/2002 de esta Sala Superior con rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Por el contrario, el accionante se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin aportar prueba para sustentar su pretensión.

En concepto de esta Sala Superior es por una parte **infundada** y por otra **inoperante** las alegaciones antes precisadas, por lo siguiente:

Para analizar el presente motivo de inconformidad, esta Sala Superior considera pertinente reproducir el agravio expuesto en el escrito de demanda primigenio y sobre el cual, la sentencia impugnada, se pronunció. Al respecto, el entonces recurrente en primer lugar, expuso diversos alegatos relacionados con la negativa de entregarle copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital y, acto seguido, en el mismo apartado, expuso lo siguiente:

“De igual manera se violó el principio de certeza y legalidad en el cómputo distrital de la elección de Gobernador en razón de que existe una diferencia en el número de votación total emitida para la elección de Diputados y la de Gobernador de más de 1700 votos, que no tiene una explicación lógica y razonable que la justifique, sino que por el contrario supone que se depositaron boletas de más en las urnas de la elección de Gobernador de las que se entregaron a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.”

La Sala Superior considera **infundada** la alegación bajo análisis.

Lo anterior, en razón de que esta Sala Superior considera ajustado a Derecho lo razonado por el Tribunal electoral local, en el sentido de que la parte entonces accionante, realizó afirmaciones *de forma genérica*, dado que en su demanda inicial refirió que se había transgredido el principio de certeza y legalidad, sobre la base de que existía una diferencia de votos totales entre la elección de Diputados y la de Gobernador de más de 1700 votos, por lo que supuso que se depositaron boletas de más en las urnas de la elección de Gobernador.

Con lo anterior, esta Sala Superior advierte que el entonces recurrente formuló argumentos de manera vaga, general e imprecisa –como lo sostiene el tribunal electoral local–, pues de las manifestaciones que realizó no es posible observar en qué casilla específica había votos de más en favor de una elección y menos de otra o bien el eventual error o inconsistencia, no obstante que el entonces inconforme tenía la carga legal de especificar las casillas, las irregularidades en concreto y de aportar las pruebas correspondientes.

Además, este órgano jurisdiccional federal coincide con lo resuelto por el Tribunal responsable, relativo a que el entonces accionante fue omiso en narrar la base de su impugnación, esto es, especificando la casilla cuestionada, las actas de escrutinio y cómputo, el error cuestionado, la inconsistencia reclamada o bien la causa específica de nulidad.

Incluso, el actor en la especie dejó de exponer argumento de hecho o de derecho alguno para restarle eficacia jurídica lo razonado por el Tribunal responsable, al desestimar la alegación planteada, así como justificar porqué considera que las presuntas violaciones que reclama deben concebirse como generalizadas y no como irregularidades particulares, tal como lo estimó el Tribunal local.

Así, esta Sala Superior considera que lo manifestado por el actor en la demanda que se examina, de ningún modo desvanece el argumento del tribunal local, de que se trató de afirmaciones genéricas, por lo que no asiste la razón a la parte actora.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por el actor, cuando señala que el Tribunal citado debió tomar en cuenta la sentencia del expediente RIN/GOB/CG/01/2016, relativo al distrito XIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, la cual, según su dicho, acredita la diferencia existente de 15,655 votos entre la elección de Gobernador y de Diputados locales y que el Tribunal local debió analizarla de manera contextual al examinar las presuntas violaciones genéricas al procedimiento de escrutinio y cómputo y entrega de documentación electoral.

Lo anterior, porque un planteamiento en ese sentido no fue expuesto ante la autoridad responsable, es decir, ante ésta el actor no expuso que el motivo de inconformidad de que se trata fuera estimado tomando en cuenta la sentencia emitida en el expediente RIN/GOB/CG/01/2016, lo anterior, a manera de contexto.

Así, dicha autoridad no estaba compelida a analizar esa sentencia como señala el actor ni fijar un criterio con base en los agravios en particular sometidos a su jurisdicción, en la medida que una pretensión así no fue sometida a su jurisdicción.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de inconformidad, expedientes RIN/GOB/XIII/19/2016 y RIN/GOB/XIII/20/2016, acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**